



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.906

"FERNANDEZ SEIJAS, CLAUDIO  
ISMAEL S/ QUEJA EN CAUSA N°  
83.011 DEL TRIBUNAL DE  
CASACIÓN PENAL, SALA III".

La Plata, 23 de octubre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 131.906-Q, caratulada:  
"Fernández Seijas, Claudio Ismael s/ Queja en causa n°  
83.011 del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, mediante auto dictado el 5 de junio de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial de Claudio Ismael Fernández Seijas contra el decisorio que -rechazando el remedio homónimo- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de Morón que lo condenó a la pena única de once años de prisión, accesorias legales y costas; comprensiva de la de seis años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas dictada en la causa n° 4.069 de trámite por ese organismo por resultar autor penalmente responsable de los delitos de robo doblemente agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa y la participación de un menor de edad y, portación ilegal de arma de fuego de uso civil y disparo de arma de fuego agravado por la causa, en concurso real entre sí y la pena de cuatro años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas impuesta

///

por el Tribunal en lo Criminal n° 5 departamental en causa n° 2.945 por resultar coautor y autor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por haberse cometido por escalamiento en grado de tentativa y portación ilegal de arma de guerra en concurso real (v. fs. 20/23).

**II.** En oposición, la señora defensora oficial adjunta ante la aludida instancia -doctora Susana Edith de Seta- interpuso queja (v. fs. 27/30 vta.).

Repasó los antecedentes del caso y denunció que contrariamente a lo establecido por el órgano *a quo* se había formulado un reclamo de índole federal -arbitrariedad del pronunciamiento- con la fundamentación correspondiente y vinculado con las circunstancias específicas del caso (v. fs. 28 y vta.).

Señaló que el Tribunal de Casación, teniendo su competencia material abierta, se apartó de los lineamientos sentados por este Tribunal y por la Corte federal con relación al modo en que debe concretarse la revisión de la sentencia de condena, más aún cuando se invocó su arbitrariedad (v. fs. 28 vta.).

Alegó que el órgano revisor encubrió su propia omisión. Citó lo resuelto por este Tribunal en la causa P. 85.977 y razonó que no resulta adecuado que el órgano jurisdiccional que resuelve la sentencia en crisis sea el mismo que analice si incurrió en las deficiencias enunciadas en el art. 494 del Código Procesal Penal, pues esa labor debe realizarla un superior (v. fs. 29 y vta.).

Argumentó que, de lo contrario, se vería comprometido el principio de imparcialidad de los jueces,



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.906

previsto en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (v. fs. 29 vta.).

Finalmente adujo que se vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de una cuestión constitucional (v. fs. cit. y 30).

**III.** La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

**III.1.** Liminarmente, la Sala Tercera identificó la crítica de la parte desde la arista federal -conf. "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la CSJN-, en particular en la ausencia de motivación de la pena impuesta a su defendido (v. fs. 21); para luego, abocada al juicio propiamente dicho, señalar que del cotejo de la notificación de la sentencia a la defensa -26 de diciembre de 2017- con la presentación del recurso extraordinario -11 de mayo de 2018-, la interposición resultaba extemporánea (v. fs. 21 y vta.).

Sentado ello, añadió que tampoco se cumplía con los requisitos del art. 494 del Código Procesal Penal en tanto si bien se encontraba abastecido el monto de la pena no ocurría lo mismo con la naturaleza del agravio toda vez que la admisibilidad del reclamo no se satisfacía con la mera invocación de una cuestión de naturaleza federal, sino que era necesario su correcto planteamiento lo que no se verifica en la especie (v. fs. 21 vta. y 22).

En ese sentido sostuvo que la defensa no logra demostrar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo debatido y

///

resuelto en el caso (v. fs. 22). Añadió que la parte sólo manifestó su discrepancia y no controvertió los argumentos que fundaron el mantenimiento de la pena impuesta por el tribunal de origen (v. fs. cit.).

**III.2.** De lo reseñado dimana que el argumento basal por el cual el *a quo* obturó el progreso de la vía extraordinaria radica en que se interpuso por fuera de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia (art. 483, CPP), criterio que reúne *per se* entidad para dirimir el juicio adverso.

Frente a ello, se advierte que la defensa deja incontrovertido dicho argumento y aúna sus esfuerzos en reiterar los agravios que portó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 28 vta.), sin que ello constituya una técnica recursiva hábil para conmovir la inadmisibilidad decretada.

Por ello, la Suprema corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Rechazar, por improcedente, la queja traída por la señora defensora oficial adjunta -doctora Susana Edith de Seta- a favor de Claudio Ismael Fernández Seijas, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas P. 131.906

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°1453**